



INSTITUTO ELECTORAL  
DE QUERÉTARO

## ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, RELATIVO AL PROYECTO DE DICTAMEN MEDIANTE EL CUAL LA COMISIÓN JURÍDICA SOMETE A LA CONSIDERACIÓN DEL ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN EL REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

### ANTECEDENTES:

**I. Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política-electoral.** El diez de febrero del año dos mil catorce, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación*, el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral”. Dicho decreto estableció en su artículo cuarto transitorio que las adiciones, reformas y derogaciones que se hicieron, entre otros, al artículo 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entraron en vigor en la misma fecha en que lo hicieran las normas a que se refiere el transitorio segundo del Decreto de referencia, sin perjuicio de lo previsto en el transitorio quinto del propio Decreto.

**II. Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.** El veintitrés de mayo de dos mil catorce, en el *Diario Oficial de la Federación*, se publicó el “Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.” Este decreto expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual en su artículo 98 determinó que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Además, los Organismos de referencia gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, la Ley indicada, las Constituciones y leyes locales, así como aquellos serán profesionales en su desempeño.

**III. Reforma constitucional en el Estado de Querétaro.** El veintiséis de junio del año en curso, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”, se publicó la “Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Querétaro, en materia política-electoral”. Dicha reforma estableció en el artículo 32 que el Instituto Electoral del Estado de Querétaro es el organismo público local en materia electoral en la Entidad, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución particular del Estado y las leyes que de ambas emanan. Además, el propio Instituto goza de

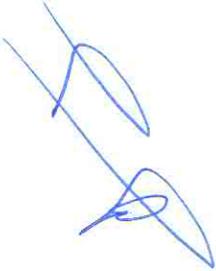


INSTITUTO ELECTORAL  
DE QUERÉTARO

autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y cuenta con un órgano de dirección superior integrado conforme a las leyes.

**IV. Reformas de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.** El veintinueve de junio del presente año, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”, se publicó la “Ley que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.” El artículo tercero transitorio de este orden jurídico estableció que el Consejo General debe expedir los reglamentos que se deriven de la Ley Electoral del Estado de Querétaro a más tardar en 90 días a partir de su entrada en vigor.

**V. Acciones de inconstitucionalidad en las reformas constitucional y legal en materia política-electoral de la Entidad.** El dos de octubre de este año, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió las acciones de inconstitucionalidad, identificadas con las claves: 41/2014 y sus acumulados 53/2014, 62/2014 y 70/2014, promovidas por los partidos políticos Verde Ecologista de México, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, respectivamente, en contra de diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Querétaro y de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”, el veintinueve de junio de este año.



De conformidad con la versión taquigráfica de la sesión pública ordinaria del pleno, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió que los Estados no tienen facultades para legislar respecto del tópico de coaliciones regulado en el artículo 87 de la Ley General de Partidos Políticos, ni sobre lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que determinó<sup>1</sup>:

**PRIMERO. ES PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA ESTA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD Y SUS ACUMULADAS.**

**SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 37, FRACCIÓN PRIMERA, INCISO D), 127 Y 176 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.**

**TERCERO. SE DESESTIMA LA PRECEDENTE INCONSTITUCIONALIDAD RESPECTO DE LO ARTÍCULO 7 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE ESTABLECE:**

**“LOS PARTIDOS POLÍTICOS, PODRÁN, FORMAR PARTIDOS POLÍTICOS ELECTORALES, PERO EN NINGUNO DE ESTOS CASOS PODRÁN PRODUCIRSE ENTRE ELLOS TRANSFERENCIA DE VOTOS.**

---

<sup>1</sup> Visibles a página 47 de la versión taquigráfica de la sesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada el dos de octubre de este año.



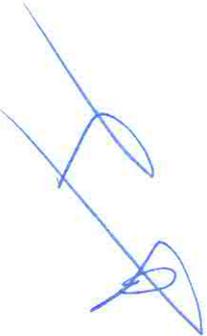
INSTITUTO ELECTORAL  
DE QUERÉTARO

EL CÓMPUTO DE VOTOS QUE LOS PARTIDOS COALIGADOS QUE OBTENGAN EN CADA PROCESO ELECTORAL, SE SUJETARÁ EXCLUSIVAMENTE A LAS REGLAS, QUE EN EFECTO ESTABLEZCAN LAS LEYES GENERALES EN MATERIA ELECTORAL, TRANSFERIDAS POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN”; ASÍ COMO 161 Y 174 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN LAS PORCIONES NORMATIVAS QUE REGULEN ASPECTOS RELACIONADOS CON LA FIGURA DE “COALICIONES” POR LO TANTO A QUE SE REFIERE AL PLANTEAMIENTO RELATIVO AL QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DE QUERÉTARO CARECE DE COMPETENCIA PARA LEGISLAR EN ESTA MATERIA.

CUARTO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 6, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

DETERMINACIÓN QUE SURTIRÁ EFECTOS, A PARTIR DE QUE SE NOTIFIQUEN ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO.

QUINTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO DE OFICIAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA<sup>2</sup>.



**VI. Acuerdo del Consejo General relativo a los reglamentos que se derivan de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.** El once de julio de este año, el Consejo General instruyó a la Comisión Jurídica a elaborar los proyectos de dictamen relativos a los reglamentos que se deriven de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. En esta determinación se estableció que para la elaboración de los referidos proyectos, la Comisión Jurídica debía auxiliarse de la estructura orgánica del Instituto.

**VII. Remisión de los proyectos de dictamen.** Mediante oficio CJ/137/2014, de veintitrés de septiembre de este año, la Presidenta de la Comisión Jurídica remitió a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, los proyectos de dictamen mencionados en el antecedente inmediato anterior, así como los reglamentos, para que por su conducto se sometieran a la consideración del Consejo General; entre ellos, el que contiene esta determinación, y que corresponde al “Proyecto de dictamen mediante el cual la Comisión Jurídica somete a la consideración del Consejo General el Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.”

#### CONSIDERANDO:

**Primero. Competencia.** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro tiene competencia para expedir los reglamentos interiores necesarios que encaminen al buen funcionamiento del propio organismo público local, en esa virtud, el órgano superior de dirección es competente para conocer, y en su caso, aprobar el proyecto de dictamen que nos ocupa, lo anterior con fundamento en lo previsto por los

---

<sup>2</sup> Énfasis añadido.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE QUERÉTARO

artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 55, 65 fracciones VI y XXX, 67 fracción IV, y tercero transitorio de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**Segundo. Materia del Acuerdo.** El presente Acuerdo tiene como finalidad someter a la consideración del órgano superior de dirección del Consejo General el “Proyecto de dictamen mediante el cual la Comisión Jurídica somete a la consideración del Consejo General el Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.”

**Tercero. Marco jurídico aplicable.** Sustentan el fondo del presente acuerdo los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º y 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 32 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 55, 65 fracciones VI y XXX, 67 fracción IV, y tercero transitorio de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**Cuarto. De los tópicos materia de los procedimientos especiales sancionadores.** Los artículos 1º y 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen que dicho ordenamiento es de orden público y de observancia general en el territorio nacional y para los ciudadanos que ejerzan su derecho al sufragio en territorio extranjero. Asimismo, que las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta diversas bases como es la clasificación de procedimientos sancionadores en procedimientos ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y **especiales sancionadores**, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales.

Por su parte, el artículo 470 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé que dentro de los procesos electorales, se instruirá el procedimiento especial sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que: a) Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución; b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

El legislador ordinario, al regular sobre el tópico del procedimiento especial sancionador, en el artículo 256 de la referida Ley Electoral del Estado de Querétaro, señaló que durante los procesos electorales, el procedimiento especial, se instaurará cuando se denuncie la comisión de conductas que: a) Violan lo establecido en el sexto y séptimo párrafos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los



INSTITUTO ELECTORAL  
DE QUERÉTARO

partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes en esta Ley; y c) Constituyan actos anticipados de campaña.

Asimismo, se estableció que el procedimiento especial se desahogará de conformidad con lo previsto en el reglamento que al efecto expida el Consejo General del Instituto.

De lo anterior se advierten dos aspectos fundamentales: a) En la reforma legal a través de la cual se derogaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, no se contempló como materia del procedimiento especial sancionador los tópicos relativos a las infracciones a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo octavo, así como tampoco la comisión de actos anticipados de campaña; b) Se facultó a esta autoridad electoral a efecto de que emita el reglamento que regule el procedimiento especial sancionador.

En tal virtud, dado que el Consejo General es el órgano de dirección del Instituto Electoral, facultado para emitir las reglas procedimentales para sustanciar, tramitar y resolver los procedimientos especiales sancionadores, y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como tópicos materia de este procedimiento, los relativos a la comisión de conductas infractoras a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo octavo, así como la comisión de actos anticipados de precampaña, es válido que en el Reglamento que para tal efecto expida esta autoridad electoral, se establezca que cuando se denuncien dichas infracciones, la vía sea la del procedimiento especial sancionador.

Lo anterior cobra relevancia si se toma en cuenta que la finalidad de que se regule dichos tópicos y se conozca de las presuntas infracciones a través de procedimientos expeditos especializados, atiende a que la autoridad electoral es garante de que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes, a efecto de evitar que una opción política se encuentre en ventaja con relación a sus opositores, al iniciar de forma anticipada la precampaña; circunstancia que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de quien aspire a una precandidatura; asimismo, tiene como propósito evitar la promoción personalizada de algún servidor público.

**Quinto. Estudio de fondo.** Mediante las reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado de Querétaro descritas en el antecedente III de esta determinación, se estableció que el Instituto Electoral del Estado de Querétaro es el organismo público local en materia electoral en la Entidad, goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y cuenta con un órgano de dirección superior integrado conforme a las leyes, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución particular del Estado de Querétaro y las leyes que de ambas emanen.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE QUERÉTARO

Desde esta perspectiva, con la finalidad de fundamentar y motivar las reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado de Querétaro, el poder reformador local consideró que la reforma constitucional en materia electoral trajo consigo modificaciones al sistema político del país que repercutió en los estados, mismas que debieron ser homologadas en la Legislación estatal, una vez que habían sido aprobadas las leyes secundarias. Por ello, dicho Poder razonó que fue indispensable realizar los cambios normativos necesarios para incorporar esta reforma en los ordenamientos jurídicos locales.<sup>3</sup>

En ese tenor, tal como se precisó en el antecedente IV de este acuerdo, la Quincuagésima Séptima Legislatura expidió la “Ley que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Querétaro”, lo anterior porque el Poder Legislativo consideró que en el nuevo sistema electoral, las atribuciones y facultades federales y locales tienen un modelo distinto de articulación, en el cual los procesos electorales se deben construir sobre la base de la concurrencia y la coordinación entre las instancias locales y federales.

En tal tesitura, la propia Legislatura señaló que la norma secundaria debe precisar con toda claridad la esfera de atribuciones y facultades de cada instancia, de manera que sea posible la articulación de un sistema efectivo de coordinación entre los ámbitos nacional y local.<sup>4</sup>

Sobre el particular, el artículo tercero transitorio de la Ley Electoral del Estado de Querétaro estableció lo siguiente:

Artículo Tercero. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro estará facultado para emitir los reglamentos, acuerdos y disposiciones administrativas conducentes para hacer efectivas las disposiciones de esta Ley y garantizar la adecuada preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral ordinario 2014-2015. Así mismo deberá expedir los reglamentos que se deriven de la presente Ley a más tardar en 90 días a partir de su entrada en vigor.<sup>5</sup>

Por esa razón, la competencia para expedir los reglamentos que se deriven de la Ley Electoral del Estado de Querétaro corresponde al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

---

<sup>3</sup> Cfr. Poder Legislativo, “Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Querétaro, en materia política-electoral”, Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga*, México, Santiago de Querétaro, 26 de junio de 2014, t. CXLVII, núm. 34, p. 7436.

<sup>4</sup> Cfr. Poder Legislativo, “Ley que reforma, reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Querétaro”, Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga*, México, Santiago de Querétaro, 29 de junio de 2014, t. CXLVII, núm. 36, p. 7640.

<sup>5</sup> Cfr. *Ibidem* p. 7728.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE QUERÉTARO

Consecuentemente, tal y como se mencionó en el antecedente VI de esta determinación, el once de julio del año en curso, el órgano superior de dirección instruyó a la Comisión Jurídica a elaborar los proyectos de dictamen relativos a los reglamentos que se deriven de la Ley de referencia.

En consecuencia, de conformidad con lo mencionado en el antecedente VII de esta determinación, la Presidenta de la Comisión Jurídica remitió a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, antes del treinta de septiembre de este año, los proyectos de dictamen mencionados, para que por su conducto se sometieran a la consideración del Consejo General, quien debe expedir tales reglamentos a más tardar en noventa días hábiles a partir de la entrada en vigor de la propia Ley Electoral del Estado de Querétaro, ello en atención del artículo tercero transitorio anteriormente transcrito y en observancia del Acuerdo del Consejo General referido en el antecedente VI de esta determinación.

En tales términos, el “Proyecto de dictamen mediante el cual la Comisión Jurídica somete a la consideración del Consejo General el Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral del Estado de Querétaro”, en esta determinación se tiene por reproducido como si a la letra se insertase, para que surta todos sus efectos legales, y que se somete a la consideración del Consejo General prevé en su apartado correspondiente lo siguiente:

...

VIII. Derivado de que el entramado normativo que rige la materia, ha sido modificado sustancialmente a partir de la reforma constitucional en materia política-electoral y que representará una transformación sustancial del sistema electoral mexicano, al modificar atribuciones, naturaleza y alcances de la autoridad electoral federal, estableciendo nuevas formas de interacción y espacios de coordinación entre ésta y el resto de las instancias involucradas, es necesario atender la disposición a que se hace referencia en el considerando II, del presente instrumento;

IX. En la elaboración del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, se consideraron las opiniones emitidas por los integrantes del Consejo General, con la finalidad de unificar criterios y otorgar técnica legislativa; en virtud de lo anterior, la denominación al Reglamento que nos ocupa y que había sido determinado en el instrumento al que hace referencia el antecedente 8, sufrió modificación con el objeto de otorgar pertinencia al mismo;

X. Como criterios para la redacción del documento que nos ocupa, se han seguido los de subordinación jerárquica y reserva de Ley, mismos que atienden a la naturaleza propia de un Reglamento. De la misma forma, se ha buscado precisar en cada caso el órgano del Instituto que deba proponer o realizar algún acto;

XI. El Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral del Estado de Querétaro que se propone, tiene como finalidad acatar las disposiciones



INSTITUTO ELECTORAL  
DE QUERÉTARO

constitucionales, y reglamentar las disposiciones legales, ciñéndose en todo momento a los principios rectores de este organismo;

XII. El Reglamento citado, consta de cinco títulos, los cuales se detallarán de forma general en los considerandos siguientes;

XIII. El Título Primero, denominado, Disposiciones Generales, atiende la normatividad que regulará el Procedimiento que nos ocupa, las definiciones que permitan su correcto entendimiento, y su interpretación;

XIV. El Título Segundo, identificado como Conductas Sancionables, Sujetos Responsables y Prescripción para Fincar Responsabilidades, precisa aquellas conductas que deberán observarse, en la denuncia que se realice, teniendo como finalidad instruir el Procedimiento Especial Sancionador; asimismo, señala las instancias que atenderán las conductas infractoras a efecto de que se remitan a la autoridad competente, según sea el caso, y se estipula el término en que habrán de prescribir las infracciones administrativas;

XV. El Título Tercero, denominado Legitimación, Requisito de la Denuncia e Instrucción del Procedimiento, hace referencia a las formalidades que se deberán observar en las denuncias, a efecto de que sea admitida o desechada, atendiendo el procedimiento previsto en el reglamento que nos ocupa;

XVI. El Título Cuarto, denominado Medidas Cautelares, prevé aquellas que podrá adoptar la Unidad de lo Contencioso Electoral, de igual forma, establece el plazo para determinar la adopción de las medidas, y regula el procedimiento que se seguirá en caso de incumplimiento por los sujetos obligados. Asimismo, se considera la facultad de la Unidad para proponer un proyecto de acuerdo al Consejo General, con la finalidad de acatar cualquier medio de apremio o corrección disciplinaria, que tenga por objeto el cumplimiento de las medidas cautelares ordenadas;

XVII. Para finalizar, el Título Quinto atiende lo concerniente a las resoluciones y sus efectos, estableciendo la forma y plazos en que la Unidad deberá emitir su proyecto de resolución a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, a fin de que el Colegiado emita la determinación conducente;

XVIII. En conclusión, el instrumento que aquí se presenta, forma parte de la adecuación reglamentaria prevista en los artículos 65 fracción VI, 256 y Tercero Transitorio, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; y en atención a lo que refieren los antecedentes 7, 8 y 9, así como por lo establecido en el considerando II, del presente documento, se presenta como anexo el Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, mismo que forma parte integrante de la presente determinación.

...

Sobre esta base, se somete a la consideración del Consejo General el citado proyecto de dictamen, para su aprobación y expedición del reglamento que se deriva de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en cumplimiento del artículo tercero transitorio referido en el antecedente IV de esta determinación, y de conformidad con los artículos



INSTITUTO ELECTORAL  
DE QUERÉTARO

1º y 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 256 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Se robustecen los razonamientos vertidos con el criterio Jurisprudencial 1/2000, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: “Fundamentación y motivación de los Acuerdos del Instituto Federal Electoral, que se emiten en ejercicio de la función reglamentaria.”, que indica:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA.- La fundamentación y la motivación de los acuerdos expedidos por el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de su facultad reglamentaria, es entendible que no se exprese en términos similares que las de otros actos de autoridad. De ahí que para que un reglamento se considere fundado, basta que la facultad reglamentaria de la autoridad que lo expide se encuentre prevista en la ley. Por otra parte, la motivación se cumple, cuando el reglamento emitido sobre la base de esa facultad reglamentaria, se refiere a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas, sin que esto signifique que todas y cada una de las disposiciones que integran el reglamento deban ser necesariamente materia de una motivación específica. Esto es así, porque de acuerdo con el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad que cause molestias a los derechos previstos en el propio precepto debe estar fundado y motivado. En la mayoría de los casos se considera, que lo primero se traduce, en que ha de expresarse el precepto legal aplicable al caso y, lo segundo, en que deben señalarse, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; es necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado, que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto encuadran en la norma invocada como sustento del modo de proceder de la autoridad. El surtimiento de estos requisitos está referido a la fundamentación y motivación de aquellos actos de autoridad concretos, dirigidos en forma específica a causar, por lo menos, molestia a sujetos determinados, en los derechos a que se refiere la propia norma constitucional. Es explicable que en esta clase de actos, la garantía de fundamentación y motivación se respete de la manera descrita, puesto que la importancia de los derechos a que se refiere el párrafo primero del artículo 16 constitucional provoca, que la simple molestia que pueda producir una autoridad a los titulares de aquéllos debe estar apoyada clara y fehacientemente en la ley, situación de la cual debe tener pleno conocimiento el sujeto afectado, incluso para que, si a su interés conviene, esté en condiciones de realizar la impugnación más adecuada, para librarse de ese acto de molestia.

En cambio, como los reglamentos gozan de los atributos de impersonalidad, generalidad y abstracción, es patente que su confrontación con el párrafo primero del artículo 16 constitucional para determinar, si se ha observado la garantía de fundamentación y motivación, debe hacerse sobre la base de otro punto de vista, como es el señalado al principio.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE QUERÉTARO

Recurso de apelación. SUP-RAP-028/99.-Partido Revolucionario Institucional.-6 de diciembre de 1999.-Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-029/99.-Partido Revolucionario Institucional.-6 de diciembre de 1999.-Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-042/99.-Coalición Alianza por México, integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia por la Democracia, de la Sociedad Nacionalista y Alianza Social.-2 de marzo del año 2000.-Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 01/2000.

En virtud de los antecedentes y consideraciones anteriores, y con fundamento en 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1° y 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 32 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 55, 65 fracciones VI y XXX, 67 fracción IV, y tercero transitorio de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro emite el siguiente:

#### ACUERDO:

**PRIMERO.** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, de conformidad con los considerandos primero, cuarto y quinto de este Acuerdo, es competente para conocer, y en su caso, aprobar el “Proyecto de dictamen mediante el cual la Comisión Jurídica somete a la consideración del Consejo General el Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral del Estado de Querétaro”.

**SEGUNDO.** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, de conformidad con los considerandos primero, cuarto y quinto de este Acuerdo, aprueba el “Proyecto de dictamen mediante el cual la Comisión Jurídica somete a la consideración del Consejo General el Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral del Estado de Querétaro”, el cual se tiene por reproducido en la presente determinación como si a la letra se insertase, para que surta todos sus efectos legales.

**TERCERO.** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro expide el Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en sesión del diez de octubre de dos mil catorce, al tenor siguiente:



INSTITUTO ELECTORAL  
DE QUERÉTARO

## REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

### TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.** Las disposiciones de este Reglamento son de orden público y de observancia general en todo el Estado, y tienen por objeto regular el Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

**Artículo 2.** Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- a) Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro;
- b) Instituto: Instituto Electoral del Estado de Querétaro;
- c) Ley de Medios de Impugnación: Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro;
- d) Ley: Ley Electoral del Estado de Querétaro;
- e) Proceso Electoral: Serie de actos encaminados a elegir a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos, de conformidad con la Ley Electoral del Estado de Querétaro;
- f) Reglamento: Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro;
- g) Secretaría: Secretaría Ejecutiva del Consejo General, y,
- h) Unidad: Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

**Artículo 3.** La interpretación del presente Reglamento, para su aplicación, se hará de conformidad con lo previsto por los artículos 3 y 4 de la Ley.

### TÍTULO SEGUNDO CONDUCTAS SANCIONABLES, SUJETOS RESPONSABLES Y PRESCRIPCIÓN PARA FINCAR RESPONSABILIDADES

**Artículo 4.** Durante los procesos electorales, la Unidad instruirá y el Consejo General resolverá, el Procedimiento Especial Sancionador, cuando se denuncie la comisión de las conductas establecidas en el artículo 256 de la Ley.

**Artículo 5.** Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión, se estará a lo previsto por el artículo 471 párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE QUERÉTARO

**Artículo 6.** Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

**Artículo 7.** Son sujetos responsables por infracciones cometidas a las disposiciones que señala el artículo 256 de la Ley, los previstos en el artículo 236 de la Ley.

**Artículo 8.** La comisión de las conductas establecidas en el artículo 256 de la Ley, serán sancionadas conforme los artículos 246 o 247 de la Ley.

**Artículo 9.** Para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de la infracción, se procederá conforme el 248 artículo de la Ley.

**Artículo 10.** La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas a que se refiere este Reglamento, prescribe en el término de cinco años a partir de que se tenga conocimiento de los hechos. Estas infracciones se substanciarán mediante el procedimiento ordinario cuando la denuncia respectiva se presente fuera del proceso electoral.

### TÍTULO TERCERO LEGITIMACIÓN, REQUISITOS DE LA DENUNCIA E INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO

**Artículo 11.** El Procedimiento Especial Sancionador sólo podrá iniciar a instancia de parte. Su finalidad es investigar, y en su caso, sancionar.

**Artículo 12.** Los ciudadanos podrán denunciar la presunta comisión de las conductas previstas en el artículo 256 de la Ley. Los partidos políticos, asociaciones políticas estatales, los candidatos independientes, las coaliciones y las personas morales lo harán por medio de sus legítimos representantes, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.

**Artículo 13.** La denuncia deberá ser presentada por escrito ante la Unidad, y cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Nombre del denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Domicilio en la capital del Estado para oír y recibir notificaciones. En el caso que se omita señalar el domicilio para recibir notificaciones, éstas se harán por Estrados;
- III. Domicilio del denunciado;
- IV. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad. En el caso de los representantes de los partidos políticos, asociaciones políticas estatales, candidatos independientes o coaliciones debidamente acreditadas ante el Consejo General o ante los Consejos Distritales o Municipales, no será necesario acreditar su personalidad, bastará con hacer mención de la misma en la denuncia;
- V. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia, y de ser posible, los preceptos presuntamente violados;



INSTITUTO ELECTORAL  
DE QUERÉTARO

- VI. Ofrecer y aportar los medios de prueba documentales o técnicas que estime pertinentes, mencionando en su caso, la imposibilidad de exhibir aquellos que habiendo solicitado oportunamente al órgano competente no le fueron entregados, a fin de que acreditando lo anterior, sean requeridas. Los medios de prueba deberán ser relacionadas con cada uno de los hechos;
- VII. En su caso, las medidas cautelares que sean solicitadas, y,
- VIII. Las copias necesarias a efecto de correr traslado al denunciado, y sus anexos.

**Artículo 14.** Recibida la denuncia, de inmediato la Unidad procederá a:

- I. Su registro;
- II. Su análisis, para determinar si debe prevenir al denunciante, haciendo de su conocimiento las causales que en su caso deba subsanar, o para determinar la admisión o desechamiento de la misma, y,
- III. En su caso, determinar y realizar las diligencias necesarias para el desahogo de las medidas cautelares.

Las determinaciones que se dicten con motivo de los actos previstos en el presente artículo deberán constar en los autos del expediente que se integre para tal efecto.

**Artículo 15.** Cuando el denunciante omita el cumplimiento de los requisitos señalados en las fracciones III, IV, VII y VIII del artículo 13 del presente Reglamento, se prevendrá para que la subsane dentro del plazo improrrogable de veinticuatro horas. Del mismo modo, se prevendrá para que, dentro del plazo indicado, aclare su denuncia, cuando ésta sea imprecisa, vaga o genérica. En caso de no enmendar la omisión que se le requiera se tendrá por no presentada la denuncia.

**Artículo 16.** La denuncia será desechada de plano por la Unidad, sin prevención alguna, cuando:

- I. No reúna los requisitos indicados en la fracción I del artículo 13 del presente reglamento;
- II. Los hechos denunciados no constituyan una violación al artículo 256 de la Ley;
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, y,
- IV. La denuncia sea notoriamente frívola e improcedente en términos del artículo 236 Bis de la Ley.

La Unidad notificará al denunciante la resolución respectiva.

**Artículo 17.** Procederá el sobreseimiento de la denuncia cuando el denunciante presente escrito de desistimiento. La Unidad notificará al denunciante el acuerdo correspondiente.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE QUERÉTARO

**Artículo 18.** La Unidad llevará un registro de las denuncias que se tengan por no presentadas, desechadas y las que se sobresean, informando de ello al Consejo General por conducto de la Secretaría.

**Artículo 19.** La Unidad contará con un plazo de hasta 48 horas, contadas a partir del momento en que reciba la denuncia, para emitir acuerdo de admisión, prevención o propuesta de desechamiento. Sin perjuicio que en el momento procesal oportuno pueda determinar el sobreseimiento respectivo.

Cuando se prevenga al denunciante, el plazo para dictar la determinación que corresponda será de hasta 24 horas contadas a partir de la recepción del desahogo de la prevención, o de la fecha en que termine el plazo concedido para cumplir con la prevención sin que se hubiese hecho manifestación alguna.

**Artículo 20.** Cuando la Unidad admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión.

En el acuerdo que ordene el emplazamiento se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

En la referida audiencia el denunciado responderá el emplazamiento, así como ofrecerá y aportará pruebas.

**Artículo 21.** La audiencia de pruebas y alegatos se realizará de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Unidad, debiéndose levantar acta de su desarrollo. Para tal efecto, el personal de la Unidad debe ser especializado en la materia.

**Artículo 22.** En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando los plazos así lo permitan en atención al proceso electoral, y el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

**Artículo 23.** La confesional y la testimonial podrán ser admitidas cuando se ofrezcan en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

**Artículo 24.** La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados. La audiencia se desarrollará en los siguientes términos:

- I. Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor a treinta minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran;
- II. Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;
- III. La Unidad resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo, y,



INSTITUTO ELECTORAL  
DE QUERÉTARO

- IV. Concluido el desahogo de las pruebas, la Unidad concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita, o verbal por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.

En todo caso, la falta de asistencia del denunciado no genera presunción alguna respecto a la veracidad de los hechos que se le imputan.

**Artículo 25.** Celebrada la audiencia prevista en el artículo anterior, la Unidad pondrá el expediente a la vista del denunciante y del denunciado, para que en un plazo de 48 horas, contado a partir de que surta efectos la notificación correspondiente, manifiesten por escrito lo que a su derecho convenga.

#### TÍTULO CUARTO MEDIDAS CAUTELARES

**Artículo 26.** Dentro del plazo fijado para la admisión de la denuncia, la Unidad podrá adoptar las medidas cautelares siguientes:

- I. Ordenar el retiro o la suspensión provisional de la difusión, fijación o colocación de propaganda, bajo cualquier modalidad, contraria a la Ley, con excepción de aquella que se difunda en radio y televisión, y,
- II. Prohibir u ordenar cesar la realización de la comisión de las conductas previstas en el artículo 256 de la Ley.

Los acuerdos emitidos por la Unidad a que se refiere este artículo, serán impugnables mediante el recurso de apelación establecido por la Ley de Medios de Impugnación.

La Unidad podrá realizar las diligencias necesarias previo a la adopción de las medidas cautelares.

**Artículo 27.** Las medidas cautelares deberán ser cumplidas por los sujetos obligados en un plazo no mayor a 48 horas, contado a partir de la notificación del acuerdo correspondiente.

**Artículo 28.** En los casos en que se haya ordenado el retiro de propaganda en lugares prohibidos, los sujetos responsables deberán observar las reglas que establece la Ley y las disposiciones que resulten aplicables.

**Artículo 29.** Los denunciantes podrán interponer incidente para el cumplimiento de las medidas cautelares adoptadas. Admitido el incidente, se dará vista a los sujetos responsables para que manifiesten lo que a su derecho corresponda.

Para el cumplimiento de las medidas cautelares relativas a la fracción I del artículo 26 del presente Reglamento, la Unidad observará el siguiente procedimiento:



INSTITUTO ELECTORAL  
DE QUERÉTARO

- I. Solicitará a las autoridades municipales procedan al retiro o la suspensión provisional de la propaganda política o electoral que se ubique en su territorio, dentro de las 48 horas siguientes, contado a partir de la notificación del acuerdo correspondiente, y,
- II. Las autoridades municipales, una vez transcurrido el plazo anterior, remitirán a través de su representante, un informe que contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y los elementos probatorios de la propaganda política o electoral que haya retirado o suspendido provisionalmente, a efecto de hacer efectiva la reintegración del gasto generado, de conformidad con el catálogo de costos estandarizado que apruebe el Consejo General.

La Unidad podrá proponer al Consejo General, por conducto de la Secretaría, un proyecto de acuerdo de aplicación de cualquiera de los medios de apremio y correcciones disciplinarias señaladas en el artículo 63 de la Ley de Medios de Impugnación, para garantizar el cumplimiento de las medidas cautelares.

Las multas impuestas con motivo del reintegro del gasto generado por las autoridades municipales, deberán ser pagadas ante la Coordinación Administrativa del Instituto quien expedirá a los sujetos obligados el recibo respectivo. Si los sujetos obligados no cumplen con esta obligación, el Secretario dará vista a la autoridad hacendaria para que proceda a su cobro conforme la legislación aplicable.

En el caso de los partidos políticos y candidatos independientes, el monto de las multas a que se refiere este artículo se restará de su financiamiento público. Tratándose de coaliciones, el descuento del financiamiento público se dividirá entre los partidos políticos coaligados en los términos acordados en el convenio de coalición. Cuando el convenio no lo prevenga, el descuento se distribuirá de manera igualitaria.

La Secretaría deberá retener el financiamiento público para el pago del gasto generado que corresponda una vez que cause ejecutoria la determinación respectiva, con la prohibición de no aplicar la indicada retención de manera simultánea con sanciones, multas o cualquier acto que previamente hubiese causado estado. Asimismo, la Secretaría elaborará las diligencias que estime pertinentes para la remisión de la cantidad retenida a las autoridades municipales, realizándose, en su caso, las actas circunstanciadas y/o elaborándose los recibos de pago correspondientes al gasto generado en relación al retiro o la suspensión provisional de la propaganda política o electoral.

Estas actuaciones deberán constar en los autos del expediente que se integre para tal efecto.

**Artículo 30.** Durante la sustanciación del procedimiento, la Unidad podrá dictar, en su caso, las medidas cautelares previstas en este Reglamento.

## TÍTULO QUINTO RESOLUCIONES

**Artículo 31.** Transcurrido el plazo establecido en el artículo 25 de este Reglamento, la Unidad deberá dictar acuerdo mediante el que ponga el expediente en estado de resolución.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE QUERÉTARO

La Unidad procederá a formular el proyecto correspondiente dentro de las 48 horas siguientes. Concluido este plazo deberá remitirlo a la Secretaría para que por su conducto, se someta a la consideración del Consejo General el proyecto respectivo.

**Artículo 32.** Una vez que la Secretaría reciba el proyecto respectivo, informará a la Presidencia del Consejo General. Hecho lo anterior, dentro de las 72 horas siguientes, se emitirá la convocatoria para la sesión que corresponda.

En la sesión en que conozca del proyecto de resolución, el Consejo General observará lo previsto en el artículo 255 de la Ley.

**Artículo 33.** La resolución del Procedimiento Especial Sancionador podrá tener los efectos siguientes:

- I. Declarar la inexistencia de la violación objeto de la denuncia, y en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o,
- II. Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de la Ley, u observar el artículo 247 de la Ley.

**Artículo 34.** Las resoluciones de los Procedimientos Especiales Sancionadores deberán constar por escrito, y tendrán que dictarse en términos de lo establecido por la Ley de Medios de Impugnación y el Reglamento.

## TRANSITORIOS

**Artículo Primero.** El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo General del Instituto.

**Artículo Segundo.** La Coordinación Jurídica aplicará este Reglamento, para resolver los Procedimientos Especiales Sancionadores que se inicien a la entrada en vigor del mismo, hasta en tanto se nombre al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

**Artículo Tercero.** Después de haberse nombrado al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, ésta conocerá y resolverá los procedimientos iniciados ante la Coordinación Jurídica.

**Artículo Cuarto.** Se abroga el Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro.

**Artículo Quinto.** El Consejo General propondrá a los Ayuntamientos, con base en un estudio de las condiciones prevalecientes en el mercado, la aprobación de un catálogo de costos estandarizado, en condiciones de equidad para todos los partidos políticos y en todos los municipios, tasar los costos de retiro o suspensión provisional de la propaganda política o electoral en materia de medidas cautelares prevista en el artículo 29 del presente Reglamento. Los municipios podrán adherirse al convenio único que el Instituto proponga para estos efectos a todos los Ayuntamientos, mismo que deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "*La Sombra de Arteaga*".



INSTITUTO ELECTORAL  
DE QUERÉTARO

**CUARTO.** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro ordena la publicación del Reglamento materia del presente Acuerdo, en el sitio de Internet Oficial del Instituto.

**QUINTO.** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “*La Sombra de Arteaga*”.

Dado en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., a los diez días del mes de octubre del año dos mil catorce. **DOY FE.**

El Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en el presente acuerdo, fue como sigue:

CONSEJERO ELECTORAL	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
C.P. GABRIELA BENITES DONCEL	✓	
LIC. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ	✓	
SOC. JAZMÍN ESCOTO CABRERA	✓	
LIC. GEMA NAYELI MORALES MARTÍNEZ	✓	
MTRO. JESÚS URIBE CABRERA	✓	
MTRO. LUIS OCTAVIO VADO GRAJALES	✓	
M. en A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO	✓	

M. en A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO  
Presidente



LIC. OSCAR HINOJOSA MARTÍNEZ  
Encargado del Despacho  
de la Secretaría Ejecutiva  
INSTITUTO ELECTORAL  
DE QUERÉTARO  
CONSEJO GENERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA